

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0340/2022/INFO

VS

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0340/2022/INFO**, interpuesto por quien dijo llamarse [REDACTED] contra la respuesta a su solicitud de información presentada al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, con número de folio **220458222000029**, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el quien dijo llamarse [REDACTED] presentó su solicitud de información mediante la plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, requiriendo lo siguiente: -----

"...monto total de recursos públicos que tiene de costo la construcción del arco de cantera, en la entrada de la localidad de escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro." (sic).

SEGUNDO. El día 01 (primero) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), quien dijo llamarse [REDACTED] presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de información de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), con número de folio 220458222000029 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la escritura pública número 99,615 (noventa y nueve mil seiscientos quince), de fecha 15 (quince) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), emitidas por Lic. Pedro Cevallos Alcocer, Notario Titular de la Notaría Pública número 7 siete, de esta ciudad.-----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.-----

Documentales, a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día **30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. –Se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo en el auto de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), y por lo tanto se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, en consecuencia, se tiene como ciertos los hechos afirmados por el Recurrente, en el sentido de lo anterior se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

S
E
N
A
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el recurrente quien dijo llamarse [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO** en fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los Municipios del Estado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y trámite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, el ahora recurrente quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"El presente recurso de revisión es por no haber contestado en tiempo y forma, dentro del plazo de 20 días hábiles que marca la ley, a mi solicitud de información pública, por parte del sujeto obligado, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro." (sic) -----

CUARTO. El recurrente presentó su **solicitud de información ante la MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, el día 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); acorde al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información, respuesta la cual no fue otorgada al recurrente dentro del plazo contemplado en este numeral de la ley en comento. -----

QUINTO.- Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, no presentó su informe justificado en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, y por tanto se tienen por ciertos los hechos afirmados por el Recurrente. -----

Ahora bien, tenemos que los sujetos obligados deben actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma completa y oportuna a cualquier persona, principios contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, debe cumplir con normatividad aplicable, recibiendo y gestionando solicitudes de información, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de la materia. -----

En ese orden de ideas, se EXHORTA al Municipio de Pedro Escobedo a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 169574

Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Tesis: P.J. 54/2008

Página: 743



"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

En consecuencia y toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Pedro Escobedo**, no entregó la información solicitada por quien se hace llamar “PERIODIRMO CON RIGOR”, S.A. DE C.V., siendo que el Sujeto Obligado contó con dos momentos procesales para hacer la entrega de lo solicitado, esto es en un primer momento cuando el Recurrente en fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) presentó la solicitud de información y el segundo momento fue cuando esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se lo requirió en el auto de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), por lo que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información -----.

Por último, se desprende que la información solicitada por el Recurrente, es información pública, toda vez que se encuentra prevista en las fracciones **XXV y XXVII**, del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que refiere a actividades realizadas con uso de recursos públicos; asimismo se establece que deberá ser pública de acuerdo a sus obligaciones de transparencia los informes que personas físicas o morales entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Del mismo modo, es información pública aquella que implique procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el recurrente quien dijo llamarse [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos

vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, **SE ORDENA LA ENTREGAR** la información referente al **monto total de recursos públicos que tiene de costo la construcción del arco de cantera, en la entrada de la localidad de escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**. Lo anterior de acuerdo a lo determinado en el considerando quinto de la presente resolución. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por **EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quienes actúan ante la **C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN**, quien da fe.- DOY FE. -----

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 30 (TREINTA) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).
CONSTE. -----

dlnf